REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

JUEZ	**DRA. CORINA DUQUE AYALA**
Ref. Expediente	**110013336-031-2024-00078-00**
Demandante	**MARIA IDALY QUINTERO URIBE Y OTROS**
Demandado	**MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, MUNICIPIO DE PEREIRA Y OTROS**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA ACUMULACIÓN DE PROCESO

1. Sería del acaso del caso proceder a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía, de no ser porque le asiste la razón a la acumulación de proceso del Juzgado 66 homólogo del "**2. Grupo familiar María Idaly Quintero Uribe y Otros"**, de acuerdo con los artículos 148, 149 y 150 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, la solicitud de acumulación del proceso del epígrafe con el proceso de reparación directa que cursa en el Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 11001-3343-066-2024-00254-00, será aceptada, toda vez que:

I. Los procesos se encuentran en la misma instancia, teniendo en cuenta que ya se admitieron, pero aún no se ha fijado fecha para audiencia inicial en ninguno de ellos.

II. Se cumple con los requisitos de los literales a) y b) del numeral primero artículo 148 del C.G.P., al tratarse de las mismas pretensiones — con la finalidad que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable, con la finalidad que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable, de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **HUMBERTO FRANCO TORO** (q.e.p.d.), sucedida el 8 de febrero de 2022, y las lesiones sufridas por los señores **MARIA IDALY QUINTERO URIBE y MARCO ANTONIO FRANCO QUINTERO**, por el deslizamiento de tierra en la ladera norte del río Otún, entre los municipios de Pereira y Dosquebradas.

Además, las entidades demandadas son las mismas —reciproco—
.

III. Este Despacho es competente porque conoce el proceso más antiguo (art. 149 C.G.P.), pues se notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el 28 de agosto de 2024, en

tanto que, el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá D.C., no admitió la demanda.

En conclusión, **(i)** como los procesos tienen el mismo trámite, pues en ellos se promueve la acción de Reparación Directa; **(ii)** se encuentran en la misma instancia; **(iii)** este Juzgado es competente para conocer de ellos en primera instancia atendiendo a los factores de competencia; **(iv)** las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda y tampoco se excluyen entre sí[1]; **(v)** este despacho admitirá la acumulación de procesos solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la acumulación del presente proceso con el proceso que cursa en el Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 11001-3343-066-2024-00254-00.

SEGUNDO: Se **SUSPENDEN** los términos dentro del proceso No. **110013336-031-2024-00078-00**, hasta tanto el proceso No. 11001-3343-066-2024-00254-00, del "**2. Grupo familiar María Idaly Quintero Uribe y Otros",** se encuentre en el mismo estado.

TERCERO: Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por **MARIA IDALY QUINTERO URIBE (víctima directa), ADIELA FRANCO QUINTERO (hija), GLORÍA AMPARO FRANCO QUINTERO (hija), LUÍS REINEL FRANCO QUINTERO (hijo), JOSÉ FERNANDO FRANCO QUINTERO (hijo), MARCO ANTONIO FRANCO QUINTERO (hijo), CARLOS HUMBERTO FRANCO QUINTERO (hijo), DYLAN JOSHUA ARBOLEDA FRANCO (nieto), DEIMER SANTIAGO ARBOLEDA FRANCO (nieto), ALAN MATEO FRANCO VALENCIA (nieto), SUSANA FRANCO VALENCIA (nieta), JHON ESNEIDER FRANCO QUINTERO (nieto), AIDA NANCY QUINTERO URIBE (hermana), MARÍA MERCEDES QUINTERIO URIBE, MARTHA LUCY QUINTERO URIBE y BLANCA NELLY QUINTERO URIBE. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los demandantes y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

CUARTO: En atención al inciso tercero del numeral tercero del artículo 148 del CGP**, NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al (I) **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**, (II) **ALCALDE MUNICIPIO DE PEREIRA,** (II) **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA,** (IV) **GERENTE DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP,** (V) **GERENTE DE LA EMPRESA SERVICIUDAD ESP,** (VI) **GERENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA SAS ESP**, (VII) **GERENTE DE LA EMPRESA AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A. ESP,** (VIII) **DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA** y (IX) **DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** (Procuradora Judicial I 83), a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA**

[1] Ver el Articulo 165 C.P.A.C.A.

JURIDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Se le recuerda a las partes que deberán abstenerse de pedir al juez "*la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del petición*" pudieren conseguir de acuerdo con el artículo 78-10 del C.G.P.

OCTAVO: Notificar este proveído por estado a la parte actora al correo electrónico notificaciones@legalgroup.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CORINA DUQUE AYALA
Juez

Proyectó: JJTA

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **28 DE MARZO DE 2025** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.